



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 4 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado de oficio, por daños ocasionados en el vehículo propiedad de I.A.C., como consecuencia de desprendimiento de una piedra procedente del talud contiguo a la vía (EXP. 226/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado, de oficio, por el Cabildo Insular de Gran Canaria, en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el 28 de febrero de 2006, sobre las 19:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera GC-700 en sentido Moya, en el p.k. 8+700, cayó sobre su vehículo una piedra de unos cuatro kgs., provocándole la rotura del cristal delantero y abolladuras en el techo y en la parte trasera, desperfectos cuya reparación se valora en 710,59 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Además, se debe tener en cuenta la normativa sobre el servicio de referencia contenida en la normativa de Régimen Local.

## II

1. El procedimiento se inició de oficio mediante Decreto de 18 de mayo de 2006, previa denuncia de los hechos ante la Policía Local de la Villa de Moya que se presenta al día siguiente del referenciado para el accidente por el que se reclama. El 23 de junio de 2006 se presentó diversa documentación por parte del afectado, incluyéndose un informe pericial y un escrito relativo a los hechos, elaborado por su representante, que finaliza solicitando que se tenga dicho informe pericial como medio probatorio, proponiendo también prueba testifical, con la identificación del testigo.

Al respecto procede advertir enseguida, sin perjuicio de lo que luego se dirá sobre el trámite probatorio, que, iniciado de oficio el procedimiento, ha de estarse en su tramitación a lo dispuesto en el art. 3 RPAPRP, particularmente en su segundo párrafo, no siendo de aplicación, por obvias razones por demás, el art. 71 LRJAP-PAC.

El 11 de junio de 2007 se solicitó el informe del Servicio, presentándose simplemente y sin más información o datos una serie de fotografías relativas al lugar del accidente y un informe de la empresa concesionaria del servicio, al que se adjuntaron los partes de trabajo del día de los hechos, señalándose que no se tuvo constancia ni del accidente, ni de la existencia de la piedra referida.

El 8 de agosto de 2007 se le solicitó al afectado que presentara el listado de preguntas que pretendía hacerle al testigo propuesto por él pero, aunque se le notificó a su representante dicha petición, no se aportó el listado. Sin embargo, no sólo ello no supone, *per se*, la renuncia a la práctica de la prueba propuesta, debiendo practicarla el instructor en cumplimiento de sus deberes de instrucción (art. 78 RPAPRP), citando al testigo identificado al efecto, con aviso a la interesada, para hacerle las cuestiones que entienda pertinentes a los fines de la instrucción (art. 78.1 LRJAP-PAC), sino que, dadas las circunstancias del caso, se ha de abrir

período probatorio a los efectos oportunos, conectados a los antedichos deberes y fines (art. 80 LRJAP-PAC).

(...) <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, sin embargo, no se ha acreditado suficientemente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el órgano instructor que no existen elementos probatorios suficientes para entender acreditada la realidad de los hechos alegados, no concurriendo nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

Sin embargo, habida cuenta las deficiencias detectadas en la tramitación del procedimiento, relativas a la instrucción del mismo, no cabe que en esas condiciones pueda formularse debidamente la Propuesta resolutoria del mismo, especialmente cuando se propone la desestimación de la reclamación por las razones expuestas en

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

ella, no estando por similar razón este Organismo en situación de poderse pronunciar adecuadamente sobre las cuestiones referenciadas en el art. 12.2 RPAPRP.

Por consiguiente, sin haber el correspondiente pronunciamiento de fondo, procede que se retrotraigan las actuaciones en orden a la debida realización de los trámites afectados.

Así, ante todo ha de emitirse un adecuado informe del Servicio, reseñando las características de la vía, en particular en el lugar del accidente, y la posibilidad de desprendimientos en el lugar por las características del terreno, con eventual existencia de señal al respecto advertida en informe pericial presentado por el interesado, y antecedentes de caída de piedras allí, con su frecuencia en su caso, así como valorando la realización de las funciones realizadas, con especial referencia al control y saneamiento del talud de la derecha de la vía desde donde pudo caer la piedra que se alega causó tal accidente. En esta línea, puede también solicitarse informe adicional de la Policía Local interviniente en los hechos sobre su conocimiento del accidente denunciado y sobre desprendimientos en la zona, esos días o con anterioridad.

Luego, ha de abrirse período probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta, con cita al testigo identificado y al interesado (art. 81 LRJAP-PAC), en la forma antes indicada, salvo que, citado dicho testigo debidamente, no compareciere injustificadamente. Por último, debe darse trámite de vista y audiencia al interesado por el plazo y a los efectos procedentes (arts. 84 LRJAP-PAC y 11.1 a 3 RPAPRP), formulándose seguidamente, de acuerdo con el art. 90 LRJAP-PAC, la Propuesta de Resolución y proponiéndose al órgano legitimado al efecto que recabe Dictamen de este Organismo sobre ella.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas en este Dictamen, la Propuesta de Resolución analizada no es jurídicamente adecuada, procediendo la retroacción de actuaciones a los fines expresados en el Fundamento III.